



RADICACION: 08 001 40 53 008 2021 00762 00

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR: RESFIN SAS

GARANTE: JAVIER CEBALLOS MUÑOZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

#### ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

#### CONSIDERACIONES.

Se tiene que la presente demanda correspondió a esta agencia judicial por reparto el día 26 de noviembre de lo corrientes, donde figura como acreedor garantizado RESFIN SAS y garante el señor JAVIER CEBALLOS MUÑOZ.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria sobre la motocicleta de placa PAT57F, seguida por las partes mencionadas en el párrafo precedente y en cual funge como apoderada ANA ISABEL URIBE CABARCAS de la parte actora, dentro de la cual se indica como domicilio de la parte demandada en el aparte de notificaciones para el demandado 33 A 56 67 las Gaviotas Barranquilla. Por su parte en el registro de garantía mobiliaria formulario de registro de ejecución, aparece como domicilio del garante; "Neiva - Huila".

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias indica que "para los efectos de esta Ley, la autoridad jurisdiccional será el juez competente y la Superintendencia de sociedades", lo que nos lleva a obligatoria remisión a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la competencia de los jueces civiles.

Consecuencia de lo anterior, se decanta que el escrito de demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, como quiera que, para los efectos de la competencia por el factor territorial a la regla del numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1564 reza lo siguiente:

*"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2019 No. AC1184- 2019, lo siguiente:

*"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega», un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro*



*está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia."*

Conforme lo anterior, no hay certeza de que la motocicleta de placas PAT57F, se encuentre efectivamente en la ciudad de Barranquilla, por tratarse de un bien mueble vehículo, este puede circular en distintos lugares, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias en donde define conflictos de competencia sobre la materia, tales como las Nos. AC4049-2017, AC1184-2019, AC2314-2020, ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

Así, se advierte que el contrato de garantías mobiliarias expresa en su cláusula primera "UBICACIÓN DE LOS BIENES: NEIVA", lo permite inferir que la competencia (privativa) es de la agencia judicial de la ciudad de Neiva departamento del Huila, sin que obre en el expediente ningún documento en el que conste que cambio de domicilio del garante, lo que hace deducir que el señor JAVIER CEBALLOS MUÑOZ, aún habita en la ciudad de Neiva Huila y eso hace posible colegir, prima facie, la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, al funcionario civil del orden municipal de aquella ciudad.

En virtud de lo expuesto, deberá el despacho declarar su incompetencia por el factor territorial y disponer la remisión de la solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Neiva Huila.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

#### RESUELVE

1. Rechácese por falta competencia territorial la presente solicitud de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase a la Dirección de Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de Neiva departamento del Huila.
3. Háganse las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**

**JUEZ**